



EXPEDIENTE N° 001-01-2021-DEN

RESOLUCIÓN N° 944-2023

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL. San José a las 07:30 horas del 10 de noviembre de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por **[NOMBRE 1]** contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL (en adelante CCSS)**.

RESULTANDO

1. Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 06 de enero de 2021, el señor **[NOMBRE 1]** presentó formal denuncia contra **CCSS**, donde indica que: *“1-En la actualidad y según se desprende de los registros formales que al efecto lleva la Caja del Seguro Social, Dirección de Cobros, en su base de datos, el suscrito es en deberle a la misma planillas atrasadas como patrono y como trabajador independiente. 2-Que a la fecha de hoy según reporta el portal digital Consulta de Morosidad Patronal Dirección de Cobros, [NOMBRE 1], cédula [NÚMERO], es en deber de la Caja del Seguro Social la suma de 11,136,351.00 (...). 3-Que según estudios que he solicitado a la dirección de Cobros gran parte de los rubros que se me cobran corresponden a planillas facturadas las cuales a la fecha de hoy tienen mas de diez años, algunas veinte años y a la fecha de hoy siguen apareciendo en el sistema informático de la Caja (...) lo cual pese a diversas solicitudes planteadas por el suscrito para que eliminen de su base de datos las obligaciones prescritas de más de diez años, los personeros de la Caja se niegan a contestar mis reiteradas gestiones. 4-Que el suscrito presentó documentación idónea para que la Dirección de Cobros gestionase la respectiva extracción de dichos datos, al efecto aporte (sic) sentencia de prescripción por cobro de planillas la cual se encuentra firme, así como certificación extendida por la sección del archivo judicial donde consta que uno de los procesos fue archivado y se procedió a la destrucción del expediente físico que dio origen al proceso de cobro en su oportunidad (...) De igual forma se presentaron dos gestiones de prescripción por obligaciones de mas de diez años que aparecen su su (sic) sistema informático (...)”*, y cuya pretensión es: *“Solicito se de curso a la presente denuncia y de conformidad con la normativa vigente se obligue a los personeros de la Caja Costarricense del Seguro Social a extraer y borrar de sus sistemas informáticos, cualquier obligación, información, que tenga mas de diez años a partir del día de hoy, a nombre de [NOMBRE 1] (...)”*(Visible a folios 01 al 49 del Expediente Administrativo).
2. Que en fecha 04 de febrero de 2021, el señor **[NOMBRE 1]** presenta como prueba para mejor resolver, la solicitud de rectificación y/o supresión realizada ante la CCSS, así como la respuesta que le fue brindada. (Visible a folios 50 al 56 del Expediente Administrativo).
3. Que mediante resolución **N°065-2021** de las 09 horas del 04 de febrero de 2021, se declara admisible la denuncia y se ordena el traslado de cargos a la CCSS. Dicha resolución fue notificada al denunciado en fecha 17 de febrero de 2022. (Visible a folios 58 y 60 del Expediente Administrativo).
4. Que, mediante documento remitido a esta Agencia vía correo electrónico, en fecha 22 de febrero de 2022, el señor **[NOMBRE 2]**, Gerente a.i. de la Gerencia Financiera de la CCSS, responde el traslado de cargos, cumpliendo así en tiempo y forma con lo prevenido mediante la resolución **N°065-2021** supra citada. (Visible a folios 61 al 123 del Expediente Administrativo).
5. Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente, se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa y se han observado las prescripciones de Ley.



CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Concluido el análisis de la denuncia presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran probados los siguientes hechos:

1- Que el señor [NOMBRE 1] poseía al momento de interposición de la denuncia una morosidad con la CCSS por los periodos de planillas ordinarias de enero 2001, setiembre 2001, marzo 2002, abril 2002, marzo 2004 a abril 2005, planilla adicional de febrero 2001, junio 2002, octubre 2004. (Visible a folio 62 del Expediente Administrativo).

2- Que la deuda correspondiente a los meses de julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre de 2002, adicional de marzo 2004 fueron declaradas prescritas en sede judicial mediante la sentencia No.[NÚMERO] de las 10:00 horas del 01 de noviembre de 2017, por lo que la CCSS procedió con la supresión de estas deudas. (Visible a folios 14 al 18 y 89 del Expediente Administrativo).

3- Que de conformidad con la consulta de oficio realizada: <https://www.ccss.sa.cr/morosidad> por esta Agencia el día 15 de noviembre de 2022, se visualiza que el señor [NOMBRE 1] aparece con indicación de Cobro Judicial por el monto de trece millones setecientos diecinueve mil ochenta y siete colones exactos (¢13.719.087.00), información visible en el enlace de acceso público [VINCULO]. (Visible a folio 124 del Expediente Administrativo).

II. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de relevancia para para la resolución del presente asunto.

III. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA: Ha indicado el señor [NOMBRE 1] en su denuncia que: *“1-En la actualidad y según se desprende de los registros formales que al efecto lleva la Caja del Seguro Social, Dirección de Cobros, en su base de datos, el suscrito es en deberle a la misma planillas atrasadas como patrono y como trabajador independiente. 2-Que a la fecha de hoy según reporta el portal digital Consulta de Morosidad Patronal Dirección de Cobros, [NOMBRE 1], cédula [NÚMERO], es en deber de la Caja del Seguro Social la suma de 11,136,351.00 (...). 3-Que según estudios que he solicitado a la dirección de Cobros gran parte de los rubros que se me cobran corresponden a planillas facturadas las cuales a la fecha de hoy tienen mas de diez años, algunas veinte años y a la fecha de hoy siguen apareciendo en el sistema informático de la Caja (...) lo cual pese a diversas solicitudes planteadas por el suscrito para que eliminen de su base de datos las obligaciones prescritas de más de diez años, los personeros de la Caja se niegan a contestar mis reiteradas gestiones. 4-Que el suscrito presentó documentación idónea para que la Dirección de Cobros gestionase la respectiva extracción de dichos datos, al efecto aporte (sic) sentencia de prescripción por cobro de planillas la cual se encuentra firme, así como certificación extendida por la sección del archivo judicial donde consta que uno de los procesos fue archivado y se procedió a la destrucción del expediente físico que dio origen al proceso de cobro en su oportunidad (...) De igual forma se presentaron dos gestiones de prescripción por obligaciones de mas de diez años que aparecen su su (sic) sistema informático (...)”*.

Por su parte ha indicado la CCSS en su informe que: *“(...) Este primer hecho es cierto. (...) Este hecho es cierto. No obstante al haberse realizado la aplicación ordenada en la sentencia*



[NÚMERO] del JUZGADO ESPECIALIZADO DE COBRO II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, SECCIÓN TERCERA.- A las diez horas y cero minutos del uno de noviembre del año dos mil diecisiete, la deuda actual es de 9.926.330,00.(...) hay deudas que actualmente no están prescritas. Tal y como se demuestra en el estado de cuenta, certificado en fecha 19 de febrero del 2021, se evidencia que la Administración procedió con lo resuelto en el juzgado, expediente [NÚMERO] razón por la cual, los períodos ya se encuentran descargados del sistema. Se aclara que lo referido en éste párrafo corresponde a obligaciones dinerarias que el señor [NOMBRE 1] mantiene con Oficinas Centrales de la CCSS, en su condición de patrono. (...) En nuestros sistemas no hemos encontrado la documentación idónea que dice haber presentado el accionante a la Dirección de Cobros. Es cierto que, el Sr. [NOMBRE 1] presentaba morosidad en Oficinas Centrales de la CCSS, por concepto de planillas de los meses julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre del 2002, adicional de marzo del 2004. Con base en la información contenida en el expediente N° 001-01-2021- DEN, así como de una revisión del expediente judicial, se logró acreditar que las planillas descritas en este apartado, fueron objeto de un proceso judicial tramitado bajo el expediente [NÚMERO], también se acreditó que el litigio fue resuelto mediante sentencia [NÚMERO] del JUZGADO ESPECIALIZADO DE COBRO II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, SECCIÓN TERCERA.- A las diez horas y cero minutos del uno de noviembre del año dos mil diecisiete (...) Sobre este hecho, le informamos que de un estudio de las obligaciones que mantiene el señor [NOMBRE 1] en Oficinas Centrales de la CCSS en su condición de patrono, se aprecia morosidad de las siguientes planillas: Adicional de diciembre de 1999. Adicional de julio del 2000. Especial de noviembre del 2000. Planilla ordinaria de noviembre del 2000, así como planillas ordinarias de enero y febrero del 2001, las cuales al día de hoy se encuentran en situación de cobro administrativo y pendientes de pago. (...) la Institución no está facultada legalmente para prescribir deudas en sede administrativa. Las obligaciones relacionadas con las cuotas obrero-patronales y otras derivadas de éstas, por su naturaleza jurídica constituyen fondos de carácter público, sobre los cuales la Caja Costarricense de Seguro Social no está facultada a realizar ningún tipo de condonación, exoneración u anulación en sede administrativa, sin el amparo de una norma que faculte dicho proceder; si bien es cierto, que la prescripción de capital e intereses de las cuotas obreras y patronales, está regulado en el artículo 56 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, dicha norma no faculta a declarar la prescripción en ésta sede, además, también es cierto que las deudas generadas con nuestra Institución nacen de la propia Constitución Política como un beneficio para todos los trabajadores de nuestro país; es decir, nacen con una connotación especial, la cual es la protección de la seguridad social, por lo que no pueden ser vistas como cualquier deuda, la cual “olvido para que desaparezca”, sin impórtanos la afectación que podamos causar; pues la lesión ocasionada por no pagar este tipo de adeudos, atenta, no contra una institución, sino contra todos los ciudadanos costarricenses y más específicamente, contra aquellos colaboradores que en algún momento laboraron para el patrono.”.

En primer lugar, debe de aclararse tanto al señor [NOMBRE 1] como a la CCSS que en el presente procedimiento de protección de derechos solamente se conocerá sobre tratamiento de datos personales, todos los temas que no tengan que ver con protección de datos personales, por ejemplo, prescripción, extinción o cobro de algún adeudo no se discutirá en la presente resolución, ya que estas cuestiones escapan de las competencias de esta Agencia, sea y se reitera datos personales.

Ley No.8968 de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, señala en



su artículo 6 lo siguiente: **“Artículo 6.- Principio de calidad de la información:** Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados. (...) **1.-Actualidad:** Los datos de carácter personal deberán ser actuales. El responsable de la base de datos eliminará los datos que hayan dejado de ser pertinentes o necesarios, en razón de la finalidad para la cual fueron recibidos y registrados. **En ningún caso, serán conservados los datos personales que puedan afectar, de cualquier modo, a su titular, una vez transcurridos diez años desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa especial que disponga otra cosa.** En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados de su titular (...)” (el resaltado no corresponde al original). Por su parte, el Reglamento a la Ley No8968, indica: **“Artículo 11.- Derecho al olvido.** La conservación de los datos personales que puedan afectar a su titular, **no deberá exceder el plazo de diez años, desde la fecha de terminación del objeto de tratamiento del dato,** salvo disposición normativa especial que establezca otro plazo, que por el acuerdo de partes se haya establecido un plazo distinto, que exista una relación continuada entre las partes o que medie interés público para conservar el dato.” (Resaltado no es del original), del principio de actualidad, se desprende la figura del derecho al olvido, que ya ha sido analizado tanto por esta Agencia como por la Sala Constitucional. Esta última se pronunció mediante resolución N°2007-003354 de las 13:36 horas del 9 de marzo de 2007 en los siguientes términos: **“El derecho al olvido como elemento sustancial del tratamiento de datos personales. Como se dijo en la sentencia de esta Sala número 2002-00754 y en mucha de su jurisprudencia posterior (cfr. sentencias , 2002-08996, 2003-03489, 2003-03749, etc.), la calidad es un principio esencial del tratamiento de datos personales, lo cual implica que el operador de la base tendrá que almacenar únicamente información veraz, exacta, precisa y actual; el uso que se dé a los datos debe ser consecuente con el fin legítimo con que fueron recolectados, a partir del consentimiento informado de los afectados. Por su parte, la actualidad de los datos no significa llanamente que deben referirse a eventos actuales. Es claro que información relativa a determinados estados situacionales únicamente es actual si se refiere a condiciones persistentes al momento de su uso. No es actual un dato como el estado civil si éste no corresponde con su situación presente, aun cuando el dato histórico pueda revestir alguna importancia. En cambio, existen informaciones que a pesar de verdaderas, exactas y empleadas legítimamente, pueden de alguna forma resultar lesivas para el individuo. De éstas, las que produzcan consecuencias directas de acciones u omisiones ilegítimas de la persona, deben estar sujetas a un límite temporal, al cabo del cual deberán ser eliminadas de los registros o imposibilitado su uso. **De lo contrario, las faltas (civiles, penales, administrativas, etc.) de una persona podrían generar consecuencias de carácter perpetuo, lo que es contrario a la letra y el espíritu del artículo 40 de la Constitución Política.** (...)”.** (Resaltado no corresponde al original).

Sobre este mismo tema, esta Agencia resolvió mediante Recurso de Reconsideración presentado por la CCSS contra la resolución No. 3 de las 12:7 horas del 18 de febrero de 2016, expediente 074-12-2015-DEN, sobre las deudas de la CCSS: **“Es criterio de esta Agencia, que, para el registro y posterior cálculo de pensiones a favor del asegurado, en que se contabilizan cuotas que el patrono no canceló a la Institución, podría la CCSS mantener un archivo de diferente naturaleza y estrictamente interno para esos efectos, sin que esto implique un record de morosidad permanente. Este registro interno podría ser, a modo de ejemplo, como el que se estila en el sistema bancario, en que si bien se mantiene un registro interno, que permite conocer el comportamiento**



crediticio pasado de sus clientes, no transfiere esa información a terceros, puesto que transcurrido, alegado y constatado el plazo de prescripción, deja de ser un dato de interés público, pero la entidad puede mantener ese registro para uso interno exclusivamente. Importante recordar que el dato de morosidad que maneja la CCSS es de acceso público (difusión), a través del enlace <https://sfa.ccss.sa.cr/moroso/>. Obsérvese que la Agencia no está negando el derecho a la denunciada de reservar bajo otras modalidades la información correspondiente para el cálculo de las pensiones, lo que está en controversia en este procedimiento de protección de datos, es el mantener el dato personal como un estado de morosidad, que además es difundido públicamente, y consecuentemente le trae al denunciante posibles aversiones para acceder a créditos o realizar actividades financieras. Aunado a lo antes dicho, se echa de menos en el libelo recursivo, cita de norma alguna, o jurisprudencia que haga constatar la especialidad de las deudas contraídas con la CCSS como lo alega la denunciada, y dónde reside el interés público a que hace alusión el recurrente. Obsérvese que la CCSS utiliza las vías ordinarias de cobro, ya sea en sede administrativa o en sede judicial a través de los Juzgados Especializados de Cobro, quedando claro entonces que a esas deudas se les da el mismo tratamiento que a otras, indistintamente del origen de las mismas. Además, tómese en cuenta que estamos ante un plazo de prescripción que está reconocido como un derecho, no solo a nivel de la Ley de Protección de Datos, sino que la prescripción de las deudas está reconocida a nivel sistémico y constitucional, ya que las deudas no son perennes e inmutables, y para eso la CCSS tiene sus tiempos y sus mecanismos legales; las dilaciones injustificadas de la institución en el cobro de sus créditos no pueden afectar a los deudores por un tiempo indefinido.”.

En el presente caso, tenemos que el periodo a cobro, según el informe presentado por la CCSS, corresponde a los periodos comprendidos en los años 2001 y 2004, donde es evidente que ha más que transcurrido el plazo establecido en el artículo 6 de la Ley No8968 antes indicado.

Aunado a lo anterior, resulta necesario relacionar el Principio de Actualidad establecido en la Ley No 8968 de repetida cita y el Derecho al Olvido regulado en el Reglamento a la Ley de marras, pues estos institutos tienen como finalidad que los administrados no sufran alguna especie de pena perpetua. Así se establece claramente en nuestra Constitución Política, mediante el artículo 40 el cual indica: **“Artículo 40.- Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula.”** (Resaltado no corresponde al original). La Sala Constitucional ha reconocido como un elemento fundamental del tratamiento de datos personales (cfr. sentencias, 2002-08996, 2003-03489, 2003-03749, etc.), la calidad de la información, lo cual implica que el ejecutor de la base debe almacenar únicamente información veraz, exacta, precisa y actual en su base de datos pública. Existen informaciones que a pesar de ser verdaderas y empleadas legítimamente, pueden de alguna forma resultar lesivas para el individuo, siendo que las que provoquen efectos directos de acciones u omisiones ilegítimas de la persona, deben estar sujetas a un límite temporal, al cabo del cual deberán ser eliminadas de los registros o bien, encontrarse imposibilitado su uso; ya que generan consecuencias de carácter perpetuo.

Esta Agencia, no desconoce la importancia de la labor social que realiza una institución como la CCSS, pero también le corresponde hacer cumplir los derechos que la Ley No. 8968 les ha generado a los ciudadanos, en cuanto a un legítimo tratamiento de sus datos personales. Asociado a lo que ya se indicó en la resolución citada supra, en cuanto que la institución cuenta con las vías



ordinarias de cobro, ya sea en sede administrativa (para lo cual cuenta con instructivo), o en la sede judicial a través de los Juzgados Especializados de Cobro Judicial, las cuales puede utilizar para conseguir el cobro efectivo de los adeudos.

Ha expuesto esta Agencia en ocasiones anteriores a la CCSS que, por principio de legalidad, artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, el cual indica: *“Artículo 11.- “La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes. 2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa”,* por lo tanto la Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico, en concordancia con lo señalado en el artículo 17 del mismo cuerpo normativo, la discrecionalidad estará limitada por los derechos del particular frente a ésta y no al contrario, por lo que debe de recalcarse lo señalado por la Ley No 8968 de repetida cita, es claro en su artículo 1ero al indicar: *“Artículo 1.- Objetivo y fin. Esta ley es de orden público y tiene como objetivo garantizar a cualquier persona, independientemente de su nacionalidad, residencia o domicilio, el respeto a sus derechos fundamentales, concretamente, su derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos de la personalidad, así como la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes.”*, además de lo estipulado por el artículo 6 supra citado de la Ley de rito, y el artículo 11 del Reglamento a dicha Ley.

Para mantener los datos personales visibles en una base de datos de carácter público, más allá de lo establecido en la normativa vigente, se torna necesaria la existencia de una norma especial o un criterio jurisprudencial reiterado que pueda excluir a las deudas de la CCSS de la forma en la que se ha expuesto; la adecuada prestación del servicio que presta la autoridad pública (CCSS en este caso), no se ve vulnerada por la supresión del dato personal que se mantiene en relación a la morosidad en una base de datos pública. Toda vez que la institución cuenta con las vías ordinarias de cobro, ya sea en la sede administrativa o en la sede judicial como se ha indicado supra, por lo que no hay necesidad de perpetuar los datos personales de la denunciante dentro de sus bases de datos públicas. No encuentra esta autoridad que nuestra Carta Magna, ni que las distintas leyes que el régimen de aportes y pensiones de la CCSS establezcan la excepción a la aplicación de la figura del derecho al olvido en los datos personales que consten en su base de datos pública; contrariamente, el marco normativo es muy claro y riguroso en determinar que no se puede mantener información referente a datos personales que consta en una base de datos pública, se emplee de forma tal, que resulte dañosa al individuo, por lo que la misma debe de estar sujeta a un límite temporal, al cabo del cual deberán ser eliminadas de los registros.

En otras ocasiones está Agencia ha hecho saber a la CCSS que no se le pretende negar el derecho de almacenar bajo otras modalidades la información correspondiente a las morosidades, como lo es en una **base de datos de carácter interno**, siendo que en el caso de las bases de datos de carácter interno ha resuelto la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia mediante la resolución N° 002064-F-S1-2022 de las 11:35 horas del 29 de setiembre de 2022 que indica expresamente: *“(…) Del párrafo segundo de la norma recién transcrita se lee claramente que a las bases de datos internas no les es aplicable la Ley de Protección de Datos y por tanto las denuncias que contra estas se planteen no son competencia de la Prodhab. No comparte esta Cámara el criterio*



externado por el Tribunal referente a que, al extenderse la base de datos a terceros, que desean establecer relaciones crediticias o como consumidores de algún servicio bancario, deja de ser interna. Lo anterior porque la definición de base de datos interna dada por la ley es en relación a la comercialización de esta. El reglamento de dicha ley (decreto ejecutivo N° 37554-JP reformado por decreto N° 40008 – JP) en el numeral segundo inciso c) desarrolla el concepto de base de datos interna a “cualquier archivo, fichero, registro u otro conjunto estructurado de datos personales mantenidos por personas jurídicas, públicas o privadas, siempre y cuando las bases de datos o su contenido no sea comercializado, distribuido o difundido.” Tal y como refiere la parte recurrente, lo interno de la base deviene de que esta no sea compartida, transmitida o comercializada, no por el despliegue de sus efectos, en relación a la calificación de sus propios clientes y la influencia que pueda tener dicha calificación en la concreción del servicio bancario solicitado, que a la postre está regido por la autonomía de la voluntad. Desde antigua data la Sala Constitucional modificó su jurisprudencia en relación a la aplicación del derecho al olvido en las bases de datos internas de los bancos estatales, tomando en consideración de que dicha información crediticia asiste la valoración del riesgo por parte de las entidades que actúan en el sistema financiero nacional. Se consideró legítimo sistematizar el comportamiento del cliente en registros internos, como una forma de mitigar el riesgo en resguardo de su patrimonio y los fondos públicos, de ahí el marcado interés público de dichos registros. Incluso, aquella Sala, en otro fallo, resolviendo sobre la procedencia de la perpetuidad de la información contenida en los archivos criminales, consideró que no hay un roce con el derecho de la constitución en el tanto su manejo se mantenga en estricta confidencialidad, limitando su acceso a otras dependencias o sujetos. Es decir, en el tanto se mantenga dicho archivo como una base de datos interna no es inconstitucional. En ese sentido resolvió: “...esta Sala considera que, aún en los casos de reseñas elaboradas por un error judicial, de las causas penales instruidas concluidas con un fallo de sobreseimiento definitivo o de absolución, y de pasados más de diez años desde la sentencia condenatoria impuesta ala (sic) persona reseñada, se puede mantener el archivo criminal. Con un único límite, a saber: el archivo es sólo para efectos de investigación y no para acceso de terceros”. (Sala Constitucional resolución no. 1566-2017 de las 10 horas y 26 minutos del 01 de febrero de 2017) ...” (El subrayado no corresponde al original), por lo tanto, la información se encuentra en una base de datos interna de una institución, no se puede hablar de que se haya causado un daño o lesión alguna a los derechos fundamentales contemplados en la Ley N° 8968 y su Reglamento, ya que la misma es de conocimiento únicamente de la institución interesada, y nunca a lo externo de la misma. No debe confundirse el concepto de base de datos interna, con una base de datos pública como es la que consta en la consulta de morosidad de patronos en línea, define el artículo 2 del Reglamento a la Ley de marras los conceptos de base de datos interna en su inciso c): “c) Base de datos interna, personal o doméstica: Se considerará como base de datos personal o doméstica, cualquier archivo, fichero, registro u otro conjunto estructurado de datos personales restringidos o de acceso irrestricto, mantenidos por personas físicas, siempre y cuando las bases de datos o su contenido no sea comercializado, distribuido o difundido. Se considerará como base de datos interna cualquier archivo, fichero, registro u otro conjunto estructurado de datos personales mantenidos por personas jurídicas, públicas o privadas, siempre y cuando las bases de datos o su contenido no sea comercializado, distribuido o difundido. Conservarán la calidad de base de datos interna, aquellas bases de datos que sean compartidas dentro de un mismo grupo de interés económico ya sea local o con presencia internacional siempre que no medie difusión o distribución a terceros, venta o comercialización de cualquier naturaleza.” (Resaltado no es del original), y de base de datos de acceso público, en su inciso d): “d) Bases de datos de acceso público: Aquellos ficheros,



archivos, registro u otro conjunto estructura de datos que pueden ser consultados por cualquier persona que no estén impedidos por una norma limitativa, o sin más exigencia que el pago de una contraprestación.”. (Resaltado no es del original). Por lo anterior, una base de datos de consulta pública, que realiza difusión de un dato de morosidad, será necesariamente considerada base de datos pública.

Se reitera que lo que está en controversia en este Procedimiento de Protección de Derechos es el mantener el dato personal, como es el estado de morosidad, de manera pública y que consecuentemente le trae a la denunciante diversas afectaciones, además, consultada que ha sido la jurisprudencia constitucional con la que se cuenta no se encuentra alguna que haga constatar la especialidad de las deudas contraídas con la CCSS. El artículo 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional señala que: “*La jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma*”, lo que significa que es de aplicación para todos los sujetos, lo que en consecuencia obliga a la necesaria existencia de una norma especial o un criterio jurisprudencial que habilite la exclusión de las deudas contraídas con la CCSS de la manera que se pretende. Asimismo, tómesese en cuenta que el plazo de prescripción decenal está reconocido como un derecho no solo a nivel de la Ley No. 8968, sino que se encuentra reconocido a nivel sistémico y constitucional, ya que las deudas no son perennes e inmutables y para eso la legislación actual ha dotado a la CCSS de mecanismos y tiempos, la dilación injustificada de la institución en el cobro no puede afectar a los ciudadanos por tiempo indefinido.

Como se ha venido razonando con respecto a los hechos expuestos por el denunciante y de los argumentos manejados por el Apoderado de la CCSS, efectivamente la Ley No. 8968, tiene por objeto principal el garantizar los derechos fundamentales de los habitantes, concretamente el derecho de autodeterminación informativa regulado en el artículo 4 de la Ley de marras el cual indica: “**ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa:** *Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.*”, esto en relación a la vida privada de las personas, así como de la defensa de la libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos personales.

Importante además mencionar que en este caso no se está aplicando el Principio de Actualidad y el Derecho al Olvido que se aplica a los datos personales de carácter crediticio que es de cuatro años, si no el plazo decenal, y que es aplicable a los datos personales en términos generales, no solamente a datos de información crediticia.

Dado todo lo anterior, lo procedente es declarar con lugar la denuncia incoada por el señor [NOMBRE 1], por lo que se le ordena a la CCSS eliminar de sus bases de datos, la información del denunciante que supere el plazo de diez años, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 apartado 1 de la Ley No 8968 supra mencionado. Lo anterior deberá realizarse y notificarse tanto al quejoso al correo [CORREO], bajo el estricto señalamiento de que dicho correo electrónico solamente será utilizado para comunicar la supresión correspondiente, como a esta Agencia en un



plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución. Resolución debidamente firmada por la Licda. Karla Quesada Rodríguez, jefa del Departamento de Registro de Archivos de Bases de Datos, en razón de acuerdo N° PRODHAB 1-2022, del 26 de diciembre de 2022 de autorización de tramites de procesos sumarios. **NOTIFIQUESE.**

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 6, 16 y 25 de la Ley N° 8968; 12, 58, 67 siguientes y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

- 1- Se declara con lugar la denuncia presentada por **[NOMBRE 1] contra la CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL.**
- 2- Se le ordena a la CCSS eliminar de sus bases de datos, la información del denunciante que **supere el plazo de diez años**, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 apartado 1 de la Ley No 8968 supra mencionado. Lo anterior deberá realizarse y notificarse tanto al quejoso al correo [\[CORREO\]](#), bajo el estricto señalamiento de que dicho correo electrónico solamente será utilizado para comunicar la supresión correspondiente, como a esta Agencia en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución.
- 3- Contra la presente resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley No. 8968 y 71 de su reglamento, procede el recurso de reconsideración, mismo que deberá presentarse en un plazo de **tres días hábiles** a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE**

Licda. Karla Quesada Rodríguez
Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes

Elaborado: Licda. Alejandra López Mora